



9. *Municipalidad de Calera de Tango*
Secretaría Municipal

H. O. S. S. S.

DECRETO ALCALDICIO N° 479 - 2011.- /

**CALERA DE TANGO: ABRIL 28 DE 2011.
ESTA ALCALDÍA DECRETA HOY LO QUE
SIGUE:**

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

1° El Decreto Alcaldicio N° 483, de fecha 06 de Julio de 2004, que Aprueba la Ordenanza Municipal de gestión Ambiental.

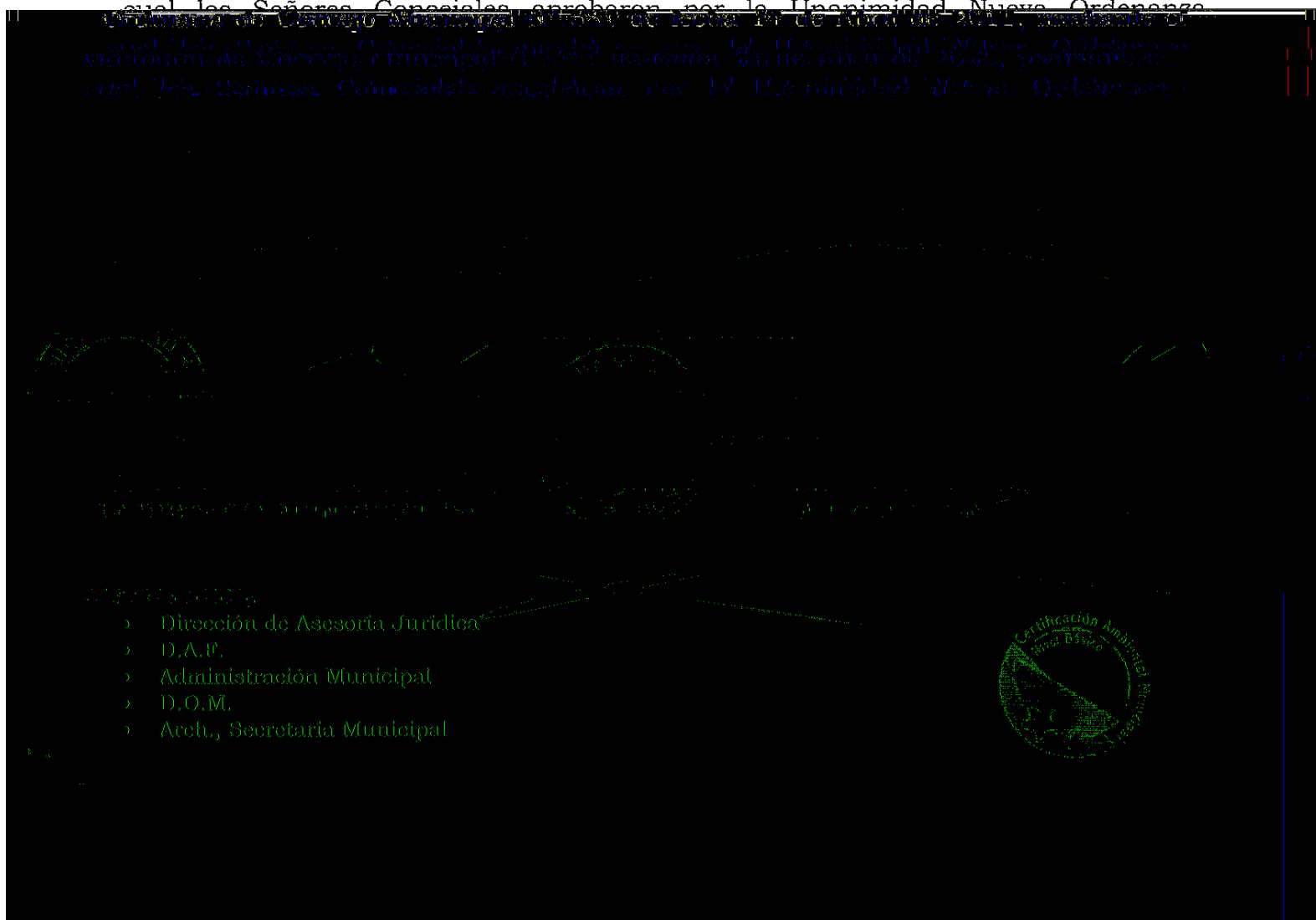
2° Acuerdo de Concejo N° 986 de Sesión Ordinaria N° 581, de fecha 14 de Abril de 2011, que aprueba Nueva Ordenanza Municipal de gestión Ambiental.

3° La Sentencia de Proclamación del Primer Tribunal Electoral de la Región Metropolitana de fecha 25 de Noviembre de 2008.

4° Las facultades que al efecto me otorga la Ley N° 18.695, "Orgánica Constitucional de Municipalidades y Administración Comunal".

DECRETO:

1° **APRUÉBASE**, el Acuerdo N° 986 de sesión Ordinaria de Concejo Municipal N° 581 de fecha 14 de Abril de 2011, mediante el cual las Señoras Concejales aprobaron por la Unanimidad Nueva Ordenanza Municipal de Gestión Ambiental, que aprueba la Ordenanza Municipal de Gestión Ambiental de Calera de Tango, promulgada el 06 de Julio de 2004, por el Decreto Alcaldicio N° 483, promulgado el 06 de Julio de 2004, con el texto siguiente:



- > Dirección de Asesoría Jurídica
- > D.A.P.
- > Administración Municipal
- > D.O.M.
- > Arch., Secretaría Municipal



ORDENANZA MUNICIPAL DE GESTIÓN AMBIENTAL

TÍTULO PRELIMINAR NORMAS GENERALES

Párrafo 1° De los objetivos

Artículo 1°: La presente Ordenanza tiene por objeto establecer un marco legal que proteja y conserve el medio ambiente, la naturaleza y el patrimonio ambiental, de modo tal de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República, como asimismo permitir el desarrollo de un proceso de Gestión Ambiental y de toma de decisiones para un apropiado uso de los recursos del medio ambiente de la comuna de Calera de Tango.

Artículo 2°: El desarrollo y fiscalización de la Gestión Ambiental Comunal corresponderá a todos los órganos componentes del municipio, afectando a las siguientes instancias municipales, sin perjuicio de la participación de otras direcciones, departamentos o unidades, las que serán responsables de las siguientes actividades:

- a) Evaluación ambiental de proyectos o actividades a escala comunal o local: Dirección de Obras y oficina de Medio Ambiente y Zoonosis.
- b) Control y fiscalización ambiental: Inspección Municipal y oficina de Medio Ambiente y Zoonosis.
- c) Manejo integral de los residuos sólidos de la comuna: Dirección de Obras.
- d) Diseño y aplicación de instrumentos de planificación territorial y ambiental: Dirección de Obras, Secretaría Comunal de Planificación y oficina de Medio Ambiente y Zoonosis.
- e) Participación ciudadana: Oficina de Inspección y Dirección de Desarrollo Comunitario.
- f) Salud e higiene ambiental: oficina de Medio Ambiente y Zoonosis.

Párrafo 2° Del ámbito de aplicación

Artículo 3°: La Ordenanza tendrá aplicación en todo el territorio de la comuna de Calera de Tango.

Será obligación de toda persona natural o jurídica, que habita, visita o transita por la comuna mantener el medio ambiente libre de sustancias contaminantes

Párrafo 3° De la competencia

Artículo 4°: El municipio podrá exigir de oficio o a petición de parte, la adopción de las medidas ambientales preventivas, correctoras o reparadoras necesarias, ordenar cuantas inspecciones estime necesarias y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento de la presente Ordenanza.

Los inspectores municipales podrán realizar inspecciones ingresando a instalaciones, locales, recintos u otros, estando los propietarios, usuarios, poseedores o meros tenedores de las mismas, obligados a permitir su acceso, siempre que la inspección tenga por objeto asegurar el cumplimiento de lo prescrito en la presente Ordenanza. En caso de negativa para permitir el ingreso de dichos funcionarios, se podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, sin mayor trámite, cursando la notificación correspondiente por este hecho.

Párrafo 4°
De las denuncias

Artículo 5°: Cualquier persona podrá denunciar ante el municipio, aquellas actividades, acciones u omisiones que contravengan la presente Ordenanza, y lo establecido en las siguientes leyes: Ley N° 19.300 “Ley de Bases del Medio Ambiente”, sus modificaciones y su respectivo reglamento; Ley N° 20.417 que “Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente”, sus modificaciones y su respectivo reglamento; Ley N° 20.380 “Sobre Protección de Animales” sus modificaciones y su respectivo reglamento; Ley N° 19.473 “Ley de Caza” sus modificaciones y su respectivo reglamento y las disposiciones del Código Penal y Código Sanitario.

Artículo 6°: Las denuncias podrán formularse a través de las siguientes vías:

- A través de una carta, firmada por el peticionario, dirigida al Alcalde e ingresada en la Oficina de Partes.
- En la Oficina de Medio Ambiente y Zoonosis, la que será la encargada de tramitar, gestionar y resolver, las denuncias ambientales. Esta unidad podrá recibir denuncias a través de las siguientes vías:
 - En horario de atención a público, por medio del mesón de atención de la oficina.
 - Vía telefónica.
 - Vía correo electrónico.
 - Derivación desde otras Unidades Municipales.
- En la Dirección de Obras, Departamento de Inspección Municipal y Oficina de Patentes Comerciales, de acuerdo a la pertinencia de las denuncias que deban fiscalizar directamente.

Artículo 7°: Las Denuncias Ambientales estarán sometidas a la siguiente tramitación:

- Oficina de Partes: Se derivará directamente a la Oficina de Medio Ambiente y Zoonosis, Dirección de Obras, Departamento de Inspección Municipal y Oficina de Patentes Comerciales, con copia al Administrador Municipal, de acuerdo a la pertinencia de las denuncias que cada uno de los departamentos deba fiscalizar directamente.
- Oficina de Medio Ambiente y Zoonosis, Dirección de Obras Municipales, Oficina de Patentes Comerciales: Para dar curso a las denuncias ambientales, cada unidad contará con un libro de registro de denuncias que contemplará la siguiente información:
 - Número de denuncia correlativo de acuerdo al folio del libro.

- Fecha de la denuncia.
- Nombre, cédula de identidad, dirección, correo electrónico y teléfono del denunciante (si lo hubiere)
- Motivo de la denuncia.
- Nombre y dirección del infractor, en caso que fuere posible.
- Resultado: Detalle de los resultados de la gestión de la denuncia, indicando cierre o derivación, si procede.

Artículo 8°: Una vez recibida la denuncia, la unidad deberá procesarla en un plazo no mayor a 10 días hábiles. Para esto, personal de la unidad deberá realizar una visita inspectiva, con el fin de constatar el hecho, verificar antecedentes y recopilar información adicional. Si se acredita una infracción a las ordenanzas municipales se podrá otorgar un plazo para la solución del problema o en su defecto el inspector municipal podrá, inmediatamente, cursar la infracción, con citación al Juzgado de Policía Local.

En los casos en que se otorgare un plazo para la corrección de faltas, se visitará nuevamente para verificar el cumplimiento de las medidas exigidas y su incumplimiento será motivo de citación al Juzgado de Policía Local.

Artículo 9°: Los oficios de respuesta a los reclamos, denuncias o presentaciones ingresados a nombre del alcalde serán suscritos por la máxima autoridad y remitidos a través de la Oficina de Partes al reclamante o interesado, con copia a las Direcciones que participaron en la solución o análisis del problema. Los de reclamos ingresados a nombre de los directores o jefes de departamento serán suscritos por dicho funcionario y remitidos al interesado a través de la Oficina de Partes.

Artículo 10°: En todo caso, la municipalidad deberá evacuar el informe dentro del plazo máximo de 20 días hábiles desde la fecha de ingreso a la Dirección o Unidad de la presentación de la denuncia o reclamo. En casos justificados el Alcalde podrá autorizar la ampliación del plazo en 10 días hábiles más. La respuesta de ésta se entenderá recibida por él o los interesados una vez recepcionado en su domicilio o una vez entregada en correos la carta certificada respectiva.

Artículo 11°: El Alcalde responderá todas las presentaciones y reclamos, aún cuando la solución de los problemas no sea de su competencia, en cuyo caso o efecto lo hará presente, sin perjuicio de cumplir con el mandato legal del artículo 65 de la Ley N° 19.300, cuando ello fuere procedente.

Artículo 12°: El municipio se obliga a tratar las denuncias con la debida reserva y sin entregar información referente al denunciante, siendo objeto de una medida disciplinaria él o los funcionarios que transgredan esta disposición para lo cual se aplicarán las normas relativas a la Responsabilidad Administrativa contempladas en la Ley N° 18.883.

Párrafo 5° De los permisos y patentes

Artículo 13°: Aquellos proyectos y/o actividades definidas en los artículos 10° y 11° de la Ley N° 19.300 y que estén sujetas a la obtención de permisos o patentes

previas, deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, para lo cual deberán presentar una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) o elaborar un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) ante el Ministerio del Medio Ambiente, de acuerdo a las exigencias de dicha Ley. Si la calificación de la magnitud del impacto ambiental del proyecto, requiriera de un estudio adicional, éste también deberá ser de cargo del interesado, reservándose el municipio el derecho de calificar el nivel técnico y la probidad del organismo consultor o de la empresa que efectuará el estudio, en forma directa o mediante procedimientos de auditoría.

Los demás proyectos no comprendidos en dichos artículos podrán someterse voluntariamente al sistema descrito precedentemente.

Artículo 14°: Para los proyectos o actividades que no requieran DIA o EIA, previo al otorgamiento de los permisos y/o patentes municipales, la Dirección de Obras podrá exigir al propietario presentar los antecedentes medioambientales que estime necesarios para su evaluación. En este sentido, para los proyectos emplazados en áreas naturales, tales como cerros Chena y Lonquén y que no requieran someterse a una DIA o EIA, la Dirección de Obras exigirá un informe favorable emitido por el Servicio Agrícola y Ganadero y/o por la Corporación Nacional Forestal, dependiendo del tipo de actividad que se requiera aprobar.

Artículo 15°: Las líneas aéreas de alta tensión que transporten energía eléctrica, las antenas de radioaficionados, de celulares y de señales repetidoras de radio o televisión, las plantas termoeléctricas, los gaseoductos, las instalaciones de cañerías para el transporte de gas natural, petróleo, ácido sulfúrico, químicos, elementos tóxicos de relaves de grandes o pequeñas empresas mineras, las instalaciones de pozos profundos de captación de agua o de plantas de tratamiento de aguas servidas, o el transporte de otros elementos tóxicos, deben quedar establecidos en el Plan Regulador Comunal o en el Plan Regulador Metropolitano de Santiago y no deben infringir las normativas ambientales fijadas en las respectivas Ordenanzas, las cuales velan por la belleza del entorno del territorio de la comuna, por la protección del patrimonio medioambiental y por la salud de sus habitantes.

Artículo 16°: No podrán efectuarse construcciones o remodelaciones sin que previamente la SEREMI de Salud haya aprobado los proyectos de agua potable y de alcantarillado o desagües y dichas obras hayan sido recepcionadas. En todo caso cualquier tramitación de un proyecto relacionado con agua potable deberá contar con la autorización de la SEREMI de Salud, hecho que será fiscalizado por el municipio. Sin los requisitos mencionados en el inciso anterior, la Dirección de Obras no podrá otorgar permiso de edificación o recepción final, en su caso. La SEREMI de Salud, la autoridad municipal u otra entidad competente, podrá ordenar el desalojo de las viviendas que hayan sido ocupadas sin cumplir previamente los requisitos antes señalados.

Artículo 17°: La municipalidad no podrá otorgar patentes definitivas para la instalación, ampliación o traslado de industrias, sin un informe previo de la autoridad sanitaria y de los organismos competentes, sobre los efectos que ésta puede ocasionar en el ambiente.

Artículo 18°: No podrán efectuarse construcciones que superen los tres pisos de altura, salvo proyectos autorizados expresamente por la Dirección de Obras Municipales.

Párrafo 6°
De las definiciones

Artículo 19°: Para los efectos de esta Ordenanza se entiende por:

1. **Acera:** Parte de una vía destinada principalmente a la circulación de peatones, separada de la circulación de vehículos.
2. **Ampliación:** Aumento de superficie edificada que se construye con posterioridad a la recepción definitiva.
3. **Biodiversidad:** Diversidad de especies vegetales, animales y microorganismos, los ecosistemas y la variedad genética dentro de una misma especie.
4. **Calle:** Vía vehicular de cualquier tipo que se comunica con otras vías y que comprende tanto las calzadas como las aceras, entre dos propiedades privadas o dos espacios de uso público o entre una propiedad privada y un espacio de uso público.
5. **Calzada:** Parte de una vía destinada al tránsito de vehículos.
6. **Certificación Ambiental Municipal:** Sistema holístico de carácter voluntario, que permite a los municipios instalarse en el territorio como modelo de gestión ambiental, donde la orgánica municipal, la infraestructura, el personal, los procedimientos internos y los servicios que presta el municipio a la comunidad integran el factor ambiental en su quehacer.
7. **Compostaje:** Descomposición controlada de materiales orgánicos tales como frutas, verduras, podas, pasto, hojas, entre otras.
8. **Comité Ambiental Municipal (CAM):** Grupo de funcionarios Municipales, formado en el marco del proceso de Certificación Ambiental Municipal, que tiene por finalidad:
 - a. Apoyar el buen cumplimiento del proceso de Certificación Ambiental Municipal.
 - b. Asesorar a la máxima autoridad comunal sobre las DIA y/o Estudios de Impacto Ambiental que eventualmente se pretenden establecer en el territorio.
 - c. Integrar la gestión ambiental intramunicipal en los distintos ámbitos de acción municipal.
9. **CONAF:** Corporación Nacional Forestal.
10. **Cumbrera:** Se designa con este nombre al encuentro entre dos aguas de un mismo techo, las que declinan en sentido contrario y hacia el exterior de éste.
10. **Declaración de Impacto Ambiental (DIA):** Documento descriptivo de una actividad o proyecto que se pretende realizar o de las modificaciones que se le introducirán, otorgado bajo juramento por el respectivo titular, cuyo contenido permite al organismo competente evaluar si su impacto ambiental se ajusta a las normas ambientales vigentes.
11. **DIDECO:** Dirección de Desarrollo Comunitario de la Municipalidad de Calera de Tango.
12. **Estudio de Impacto Ambiental (EIA):** Documento que describe pormenorizadamente las características de un proyecto o actividad que se pretenda llevar a cabo o su modificación. Debe proporcionar antecedentes

fundados para la predicción, identificación e interpretación de su impacto ambiental y describir las acciones que ejecutará para impedir o minimizar los efectos significativos adversos.

13. **Fosa Séptica:** Receptáculo que tiene por finalidad recibir los sedimentos sólidos de un sistema de alcantarillado particular.
14. **Lombricultura:** Biotecnología que utiliza, a una especie domesticada de lombriz, como una herramienta de trabajo. Recicla todo tipo de materia orgánica y obtiene como fruto de este trabajo el humus de lombriz.
15. **Mansarda:** Espacio habitable bajo los planos inclinados de la techumbre de una edificación.
16. **Materiales peligrosos:** Es aquella sustancia o material que por si misma, en cierta cantidad o forma, constituye un riesgo para la salud, el ambiente y/o los bienes, ya sea durante su producción, almacenamiento, utilización o transporte.
17. **Medio Ambiente:** Sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples expresiones.
18. **MMA:** Ministerio del Medio Ambiente
19. **Oficina de Medio Ambiente y Zoonosis:** Entidad encargada de velar por la salud ambiental, la conservación de la biodiversidad, el bienestar animal y el control de zoonosis. Además está encargada de asesorar al Alcalde y Concejo en materias ambientales.
20. **Planta de Tratamiento:** Sistema completo diseñado para el procesamiento de las aguas servidas particulares, ya sea de una casa particular o de un loteo completo.
21. **Plaza:** Espacio libre de uso público destinado, entre otros, al esparcimiento y circulación peatonal.
22. **Pozo:** Orificio realizado en la tierra que se rellena con un material específico, según proyecto aprobado, y que tiene por finalidad drenar las aguas servidas provenientes de un sistema particular de aguas.
23. **Propietario:** Persona natural o jurídica que declara, ante la Dirección de Obras Municipales o ante el servicio público que corresponda, ser titular de dominio del predio al que se refiere la actuación requerida.
24. **Publicidad:** Acción que se realiza a través de medios de difusión para promover la venta de bienes.
25. **Reciclaje:** Recuperación de un recurso ya utilizado para generar un nuevo producto.
26. **Recolección selectiva:** Separación de residuos por tipo, en el punto de generación y transporte de éstos manteniendo la selección.
27. **SECPLA:** Secretaría Comunal de Planificación de la Municipalidad de Calera de Tango encargada de desempeñar funciones de asesoría del Alcalde y del Concejo, en materias de políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo de la comuna.
28. **SEREMI de Salud:** Secretaría Regional Ministerial de Salud.
29. **Ventanilla Única:** Entidad encargada de cumplir las funciones de atención, información y orientación a los particulares en el ámbito de las prestaciones otorgadas por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana.

TÍTULO I DERECHOS Y DEBERES

Párrafo 1° De los derechos

Artículo 20°: La Ordenanza tiene como finalidad el propender a:

- A).- La igualdad medioambiental para todos los habitantes de la comuna;
- B).- El respeto y la protección de la vida animal, vegetal y al equilibrio ecológico existente en la comuna;
- C).- El derecho a vivir en una comuna limpia, pura y carente de contaminación;
- D).- El derecho a respirar aire puro, a vivir sin ruidos molestos y a beber agua libre de agentes contaminantes.

Párrafo 2° De los deberes

Artículo 21°: Es deber de los habitantes de la comuna de Calera de Tango dar cumplimiento a la presente Ordenanza. Como también será deber del municipio cautelar la aplicación y cumplimiento de ésta.

TÍTULO II PROTECCIÓN AMBIENTAL

Párrafo 1° De las aguas

Artículo 22°: Se prohíbe la apertura de las cámaras de alcantarillado, sean estas públicas o privadas, para depositar en ellas: basura, desechos, aguas lluvias y sustancias de cualquier tipo que alteren el uso para el cual fueron diseñadas.

Artículo 23°: Será responsabilidad de la empresa de servicio competente velar por la reparación y manutención de cualquier tapa de cámara de alcantarillado, telefonía, electricidad u otro servicio autorizado, así como de rejillas de colectores de agua lluvia, para evitar el riesgo de daño a personas y bienes materiales o el ingreso de material extraño que pudieren obstruir el libre escurrimiento y flujo de aguas lluvias y de alcantarillado público.

Artículo 24°: Se prohíbe el vaciado o descarga al alcantarillado público o privado o a cualquier otro cauce natural o artificial, de todo tipo de residuos líquidos o sólidos contaminantes, industriales, inflamables y corrosivos, provenientes de cualquier actividad económica pública o privada. Para la autorización de vaciado o descarga, será requisito indispensable contar con la aprobación certificada de la Oficina de Medio Ambiente y Zoonosis de la municipalidad, previa resolución favorable de la SEREMI de Salud y de la empresa propietaria del sistema de alcantarillado.

Artículo 25°: La limpieza de canales corresponderá a la Asociación de Canalistas respectiva, quienes a su vez deberán retirar el material excedente de dicha limpieza. Para lo anterior, podrán utilizar una servidumbre del 50% del ancho del canal por cada lado, no inferior a 1 metro de anchura para canales menores. Para canales principales la servidumbre no podrá ser inferior a 3 metros por cada lado con prohibición de construcción en un ancho inferior a 5 metros. La limpieza deberá ejecutarse con posterioridad al corte de agua y previo a la normalización del servicio, dentro de los periodos indicados por la Asociación de Canalistas respectiva. El retiro de los excedentes deberá efectuarse en un plazo no mayor a veinte días.

Artículo 26°: La limpieza de las acequias y sifones de regadío corresponderá a las Comunidades de Agua y la limpieza de los sumideros de aguas lluvias corresponderá, prioritariamente a la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango, a través de su Oficia de Inspección Municipal, cuando éstos se encuentren emplazados en sectores urbanos.

La limpieza de aquellos emplazados en propiedades particulares será de responsabilidad de los usuarios de dichos predios.

El excedente de la limpieza antes mencionada deberá ser retirado en un plazo no mayor a veinte días y será de responsabilidad de las comunidades de agua y de los usuarios, respectivamente.

Artículo 27°: Se prohíbe en toda la comuna desaguar las aguas provenientes de canales, acequias, regadíos u otros en las vías públicas o de uso público, o en cualquier tipo de camino, a objeto de evitar los aniegos. Salvo prueba en contrario, se presumirán responsables de esta acción las personas naturales o jurídicas que tengan a su cargo el cauce o curso de agua o que sean usuarias del terreno donde se encuentre emplazado el canal, regadío o acequia que produce el anego o derrame correspondiente. De la misma manera será responsable el propietario o usuario del terreno de donde escurre el agua al camino.

Artículo 28°: Será responsabilidad de todos los habitantes y en especial de los usuarios, que a cualquier título, posean una propiedad por la que pasen cursos de agua naturales o superficiales, evitar que se boten basuras y desperdicios a las acequias, canales o cualquier otro tipo de cursos de agua superficiales y desagües de aguas lluvias, con el objeto de garantizar el normal escurrimiento y fluidez libre por su cauce.

Artículo 29°: Todo trabajo en la vía pública que implique la rotura de las acequias de riego, requerirá previamente de autorización municipal, de las Comunidades de Agua y de la Asociación de Canalistas, debiendo garantizarse su reposición, mediante documento calificado como suficiente por el municipio.

Cuando por trabajos, que deben realizarse en la vía pública, se destruya los cauces de agua, ellos deberán ser reparados por cuenta del mandante de las obras. Con motivo de tales trabajos, dichos cursos de riego no podrán suspenderse en época de primavera y verano, por más de tres días, para lo cual deberán adoptarse las medidas que aseguren el cumplimiento de esta obligación.

Artículo 30°: Se prohíbe el uso o instalación de sistemas de tratamiento particular de aguas servidas en los sectores provistos de alcantarillado. En los sectores provistos de redes de alcantarillado público el municipio fijará plazos para conectarse a la red pública de alcantarillado cuando éstas existan.

Artículo 31°: En el caso de habilitarse sistemas particulares de tratamiento de aguas servidas, debido a la carencia de sistemas de alcantarillado, éstas deberán ser construidas de acuerdo a las normativas técnicas regulares impartidas por la SEREMI de Salud, organismo que deberá aprobar su correcto emplazamiento. De manera alguna, podrá existir más de un sistema particular de tratamiento de aguas servidas en los predios.

Artículo 32°: Las acequias deberán tener un tamaño de 70 centímetros de ancho por 70 centímetros de profundidad como mínimo. La dimensión deberá ser suficiente como para permitir el escurrimiento de las aguas por éstas.

La servidumbre a ocupar no deberá ser inferior a 1 metro de ancho.

Párrafo 2° De las vías públicas

Artículo 33°: Se prohíbe botar papeles y basuras orgánicas o inorgánicas en la vía pública, parques, jardines, plazas, sitios eriazos, cauces naturales y artificiales de agua, sumideros, acequias y canales de la comuna. Excepto en los lugares autorizados por el municipio para tales efectos.

Artículo 34°: Queda prohibido depositar o eliminar escombros en los bienes nacionales de uso público o en terrenos no autorizados para tal efecto. Así como también; la descarga en depósitos o vertederos particulares de cualquier tipo de residuos, diferentes a aquellos que hayan sido motivo de autorización.

Artículo 35°: Se prohíbe arrojar y almacenar basuras y desperdicios de cualquier tipo, en predios particulares, sin autorización expresa de la municipalidad y de la SEREMI de Salud.

Artículo 36°: Se prohíbe verter y esparcir residuos de petróleo o cualquier sustancia contaminante en los caminos, vías, aceras, bermas y otros.

Artículo 37°: Las personas que ordenen o hagan cargar o descargar cualquier clase de material o mercadería deberán, en forma inmediata posterior a la acción, hacer barrer, limpiar y retirar los residuos que hayan caído a la vía pública.

Artículo 38°: El traslado vía terrestre de desechos como arena, ripio, tierra, productos de elaboración, maderas o desechos de bosques, que puedan escurrir o caer al suelo o producir esparcimiento, sólo podrá hacerse en vehículos acondicionados para cumplir dicho menester, provistos de carpas u otros elementos protectores que embosquen totalmente la carga.

Artículo 39°: Todo habitante de la comuna tiene la obligación de mantener permanentemente aseadas las veredas, bandejones o bermas en todo el frente del predio que ocupe a cualquier título, incluyendo los espacios destinados a jardines, barriéndolos, limpiándolos y cortando pastizales. Así mismo, los cercos vivos deberán mantenerse limpios y podados. La operación anterior deberá cumplirse sin causar molestias a los transeúntes. El producto del barrido deberá ser recogido, no pudiendo quedar acumulado en el lugar en que se procedió a efectuar la limpieza.

Además, se prohíbe la instalación de cualquier obstáculo que impida la libre circulación de los transeúntes, ciclistas y vehículos.

Párrafo 3°
De los sitios eriazos

Artículo 40°: Todos los sitios baldíos o eriazos deberán contar con un cerco perimetral no inferior a 2 metros de altura y 40% de transparencia hacia la vía pública, el que deberá mantenerse libre de malezas, basuras y desperdicios acumulados. Si el cerco utiliza especies vegetales, deberá mantenerse podado. En caso de requerirse una altura superior a la indicada, precedentemente, se deberá contar con una autorización de la Dirección de Obras Municipales.

Párrafo 4°
De la vegetación

Artículo 41°: Todos los árboles y especies vegetales que se encuentren en la vía pública, se considerarán de propiedad municipal para los efectos de la presente Ordenanza.

Artículo 42°: Será responsabilidad de los habitantes de la comuna, la manutención, riego y cuidado del arbolado urbano y rural plantado por la municipalidad u otro organismo medioambiental, en las veredas o terrenos que enfrentan a los predios que ocupen a cualquier título. El municipio, a través de su Oficina de Inspección Municipal, atenderá el riego de las áreas verdes de plazas, parques, estadios, canchas de fútbol y parques de recreaciones.

Artículo 43°: Las plantaciones o replantaciones de especies vegetales en la vía pública podrán ser realizadas por los vecinos, los que deberán contar con una autorización escrita y previa de la Oficina de Medio Ambiente y Zoonosis. Dichas plantaciones o replantaciones, en todo caso, deberán ser costeadas por el solicitante.

Artículo 44°: Las desinfecciones de las especies vegetales de plazas, parques, estadios o vías públicas en general, deben ser autorizadas por la Oficina de Medio Ambiente y Zoonosis del municipio.

Artículo 45°: La municipalidad, a través de su Oficina de Inspección Municipal, dispondrá de un servicio de aseo extraordinario, del que podrán hacer uso los vecinos, para el retiro de ramas, podas, pastos, malezas, desechos y escombros, previo pago de los derechos establecidos en la Ordenanza de Derechos Municipales. Los desechos antes mencionados deberán ser depositados en la vía pública, el mismo día del retiro, momentos antes de que se realice el servicio.

Artículo 46°: Se prohíbe colgar carteles, colocar alambres o clavar en los troncos de los árboles cualquier elemento, propaganda, como asimismo amarrar telones o carpas, echar escombros en su contorno o pintarlos.

Artículo 47°: Queda prohibido a los particulares efectuar podas, extraer o eliminar árboles de las vías públicas, sin autorización previa de la municipalidad.

Además, será sancionada con el máximo de la multa establecida en la presente Ordenanza, toda persona que destruya árboles, jardines existentes en plazas, parques, calles, avenidas y/o Bienes Nacionales de Uso Público.

Artículo 48°: Cuando existan árboles mal arraigados o susceptibles de ser derribados por casos de ordinaria ocurrencia, ubicados en franjas de servidumbre de acueductos, en deslindes y/o en los terrenos de predios particulares, el municipio podrá ordenar su corte o extracción, previa evaluación de la oficina de Medio Ambiente y Zoonosis, lo cual deberá ser costeado por el propietario respectivo.

Artículo 49°: La Oficina de Medio Ambiente y Zoonosis indicará para cada solicitud las condiciones autorizadas para ejecutar la poda (medida de los cortes, método a aplicar, etc.) o tala, previa evaluación técnica, de ejemplares del arbolado público, y exigirá la reposición de la especie arbórea extraída o derribada, en caso que sea posible. Estas labores deberán ser ejecutadas y costeadas por el propietario del terreno que enfrenta el ejemplar arbóreo a intervenir. La municipalidad podrá exigir, en casos debidamente justificados, la poda o tala de determinados árboles ubicados en la vía pública, a costo de los propietarios que corresponda.

Párrafo 5° Varios

Artículo 50°: En iguales sanciones que lo estipulado en el inciso 2° del artículo 42°, incurrirán las personas que ocasionen daños a las instalaciones y bienes que ornamenten y habiliten plazas, parques infantiles y similares, calles y vías públicas, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal en que incurra el infractor.

Artículo 51°: Todos los locales comerciales, kioscos y demás negocios, instalados o habilitados en forma transitoria o permanente, deberán tener receptáculos de basura y mantener barridos y limpios los alrededores de los mismos.

Artículo 52°: Se prohíbe depositar en los recipientes de basura públicos y privados, materiales peligrosos, tóxicos, infecciosos, contaminantes, corrosivos y/o cortantes. Las empresas o personas naturales que generen dichos materiales deberán cumplir con la normativa vigente en el DS 148/2003 “Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos” del MINSAL.

Artículo 53°: Queda prohibido a los talleres de reparaciones de vehículos, de cualquier tipo, desarrollar sus labores en Bienes Nacionales de Uso Público o municipales.

Artículo 54°: Queda prohibido sacudir hacia la vía pública alfombras, ropa o toda clase de objetos cuando se haga desde las puertas, ventanas, escaleras o balcones.

Artículo 55°: Será responsabilidad de los habitantes de la comuna, velar porque los maceteros, jardineras u otros receptáculos ubicados en ventanas, balcones, cornisas, marquesinas o cualquier saliente de la construcción que enfrente cualquier espacio público, no derramen líquidos (agua- riego), polvos, tierra u otro elemento que sea molesto o produzca daño a los peatones.

Artículo 56°: El pago de una patente comercial dará derecho a una publicidad, cuyo tamaño se encuentra normado en la Ordenanza de Derechos Municipales, que sólo dé a conocer el giro del establecimiento y se encuentre adosada a la o las edificaciones donde se realiza la actividad propia del giro.

Cualquier publicidad adicional, que no cumpla con los requisitos señalados precedentemente, deberá ser autorizada y pagada de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza de Derechos Municipales.

La publicidad instalada en la vía pública deberá contar con la autorización de la Dirección Provincial de Vialidad del Maipo y su ubicación deberá estar entre la línea de cierre y los postes de alumbrado público y a no menos de dos metros de distancia de la solera o cuneta. Dicha publicidad deberá pagar los derechos que contempla la Ordenanza de Derechos Municipales.

Los letreros que se instalen deberán guardar armonía tanto en su forma como en su color, con el entorno, prefiriéndose aquellos tallados en madera.

TÍTULO III DE LOS VECTORES SANITARIOS

Artículo 57°: Los establecimientos industriales, comerciales, profesionales, los sitios eriazos, las casas particulares, departamentos, edificios y otros similares, deberán estar libres de insectos, roedores y otros animales capaces de transmitir enfermedades que constituyan riesgo para la salud de la comunidad. Será responsabilidad del propietario o usuario a cualquier título proteger dichos inmuebles, realizando las reparaciones estructurales necesarias para tal efecto y manteniendo el adecuado orden que impida la acumulación de objetos o desperdicios.

Artículo 58°: En caso de detectarse la existencia de los mencionados vectores, la municipalidad podrá exigir la desinsectación, desinfección o control de plagas solicitando posteriormente el certificado correspondiente del SEREMI de Salud, donde se especifique la acción realizada, la técnica utilizada y los productos químicos empleados.

Artículo 59°: Los inmuebles destinados a ser demolidos, así como el desarme de construcciones, la desinstalación de faenas de construcción u otra, las faenas de movimiento de tierra y la limpieza o desmalezado de terrenos deberán ser previamente desratizados, a lo menos con 30 días de anticipación al inicio de la faena, por empresas autorizadas, debiendo ser fiscalizadas por la Oficina de Medio Ambiente y Zoonosis de la municipalidad, sin perjuicio de las atribuciones que tiene el SEREMI de Salud, en lo que dice relación con la emisión del certificado que apruebe la desratización. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones que la Ley General de Urbanismo y Construcciones que confiere al Alcalde, en el sentido de decretar la demolición sin más trámite, cuando el peligro de derrumbe de una obra o de parte de ella fuere inminente.

TÍTULO IV LOS RESIDUOS SÓLIDOS DOMICILIARIOS

Párrafo 1° Manejo de residuos sólidos domiciliarios

Artículo 60°: Los residuos sólidos domiciliarios son aquellos que proceden de la normal actividad doméstica, así como los producidos por establecimientos que por su

naturaleza y volumen son asimilables a lo anterior. Se puede citar, entre otros, residuos de la alimentación, residuos del barrido de aceras y frontis de viviendas, restos de jardines debidamente embolsados, envoltorios, papeles, envases, restos de embalajes, restos de consumos de bares, de restaurantes, de supermercados y autoservicio.

Párrafo 2°
Del almacenamiento

Artículo 61°: Los usuarios están obligados a depositar los residuos domiciliarios en receptáculos de material lavable con tapa (tarros o envases de metal o plástico) y en bolsas plásticas de una densidad que asegure la contención de los residuos. La capacidad de los receptáculos no podrá ser superior a un volumen equivalente de 60 litros. Queda prohibida la instalación de receptáculos de madera, papel y cartón en la vía pública. La basura, en ningún caso, podrá desbordar de los receptáculos a objeto de evitar el derrame, vaciamiento y búsqueda de rastros por parte de animales o roedores.

Artículo 62°: Las bolsas han de estar cerradas herméticamente, de modo que no se produzcan vertidos y deberán depositarse en el receptáculo correspondiente para evitar derrame de su contenido en la vía pública. El usuario que no cumpla con lo establecido en el presente artículo será responsable de la contaminación ocasionada y deberá reparar dicha situación, sin perjuicio del pago de la infracción que corresponda.

Artículo 63°: Siempre que sea posible, de acuerdo a las normas preestablecidas por el municipio, se deberá hacer separación limpia de materiales o elementos contenidos en la basura, como papeles y cartones, botellas plásticas, de vidrio, latas de aluminio, tetrapack u otros, susceptibles de ser reutilizados o reciclados. Para ello, la municipalidad informará los puntos de acopio de recepción de materiales o informará sobre la implementación de programas de recolección diferenciada domiciliaria, donde será obligatoria la separación en origen de los residuos, según disponga el municipio.

Artículo 64°: Queda prohibido:

- A).- Depositar basuras que contengan residuos líquidos o susceptibles de licuarse.
- B).- Depositar basura a granel, en cubos, paquetes, cajas y similares.
- C).- El abandono de basura en la vía pública.
- D).- Manipular basuras depositadas en recipientes, basureros o cualquier tipo de contenedores instalados por el municipio en la vía pública.
- E).- Depositar residuos industriales, sanitarios y especiales en los receptáculos destinados a residuos domiciliarios.
- F).- Arrojar basura, papeles, botellas o cualquier tipo de desperdicio a la vía pública ya sea por los peatones o a través de algún medio de transporte.

Artículo 65°: Previa autorización de la municipalidad, los residuos podrán depositarse en contenedores u otros sistemas adecuados para tal fin. Para el depósito de los residuos se podrán instalar contenedores en la vía pública, siempre que se cumpla con los horarios de recogida fijados por el municipio.

Artículo 66°: La colocación en la vía pública de los receptáculos que contienen los residuos en la acera, junto al borde de la calzada o en el lugar que el municipio

señale, no podrá realizarse la noche anterior al paso del camión recolector. Una vez vaciados los receptáculos, se procederá al retiro de éstos al interior del inmueble.

Artículo 67°: La municipalidad o la empresa por ella contratada será la encargada del manejo y retiro de los residuos domiciliarios, la que retirará como máximo un volumen equivalente a un tambor de 60 litros / día-residuo por predio o establecimiento comercial e industrial, siempre que en este último caso no sea sanitariamente objetable.

Artículo 68°: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la empresa podrá retirar los residuos que excedan de la cantidad señalada, previa solicitud y pago de los derechos correspondientes, con arreglo a lo estipulado en el artículo 8° del Decreto Ley N° 3.063, en virtud del cual las municipalidades fijan un monto especial en los derechos a cobrar.

Artículo 69°: Queda estrictamente prohibida la instalación de incineradores industriales para basuras o la utilización de instalaciones destinadas a aumentar la densidad de los residuos, en atención a la restricción que impone el Plan Regulador Metropolitano de Santiago a nuestra comuna.

Artículo 70°: El municipio o éste a través de terceros podrá establecer campañas de recuperación de residuos, por medio de la implementación de programas educativos y campañas de reciclaje en colegios, liceos, escuelas, organizaciones vecinales, condominios, supermercados, puntos limpios comunales o cualquier otra personería. Dichas campañas, deberán contener una difusión que incentive a la comunidad a recuperar los siguientes materiales: papel, (cartones y diarios), metal (tarros y latas de aluminio), vidrios (botellas y frascos), plásticos seleccionados (envases de bebidas, de detergente, entre otros), tetra pack, y cualquier otro tipo de materiales o enseres susceptibles de ser reciclados.

Párrafo 3° De la recolección

Artículo 71°: La municipalidad será la encargada de comunicar el circuito urbano y rural y la hora de recolección propuesta por la empresa contratada para la recolección de residuos sólidos domiciliarios.

Artículo 72°: Los servicios municipales harán pública la programación prevista de días, horarios y medios para la prestación de los servicios de recolección. El municipio podrá introducir modificaciones por motivo de interés público, debiendo divulgar con suficiente antelación dichos cambios, a excepción de las disposiciones dictadas por la municipalidad en situaciones de emergencia o fuerza mayor.

Artículo 73°: En aquellos casos considerados de emergencia, tales como conflictos sociales, inundaciones, sismos de alta intensidad u otras situaciones de fuerza mayor en que no sea posible prestar el servicio, previa comunicación municipal, los vecinos se abstendrán de eliminar los residuos. En caso de que el anuncio fuese hecho con posterioridad al acopio de los residuos, cada usuario deberá recuperar sus receptáculos, guardarlos adecuadamente y no entregarlos hasta que se normalice el servicio o hasta que el municipio lo comunique.

Artículo 74°: En aquellos casos en que el vehículo recolector no pueda acceder al retiro de los residuos (pasajes o caminos estrechos), los receptáculos deberán ubicarse en lugares de fácil acceso para dicho vehículo. Además, todo vehículo que bloquee el paso del camión recolector será multado.

Artículo 75°: Será obligación de cada recinto privado que agrupe dos o más parcelas, ubicar los receptáculos que contienen los residuos domiciliarios, en la vía pública, sin encontrarse los vehículos que efectúan el retiro de la basura obligados a ingresar a éstos.

Artículo 76°: Ningún particular podrá dedicarse al transporte o aprovechamiento de basuras domiciliarias sin previa autorización de la municipalidad, respetando las normativas impuestas por la SEREMI de Salud y asegurando así, una labor en cumplimiento de las condiciones sanitarias vigentes.

Párrafo 4°
De la disposición final

Artículo 77°: La municipalidad o la empresa por ella contratada será la única entidad encargada de la disposición final de los residuos domiciliarios, entendiéndose por tal la que resulta del transporte de los residuos hacia el relleno sanitario u otro sistema de acopio o tratamiento, dispuesto por el municipio en conformidad a la normativa legal vigente. Podrá hacerse una excepción en el caso que la municipalidad implemente un sistema de reciclaje a nivel comunal.

TÍTULO V
MEDIO AMBIENTE

Párrafo 1°
De la Oficina de Medio Ambiente y Zoonosis

Artículo 78°: La municipalidad a través de la oficina de Medio Ambiente y Zoonosis, con apoyo de la Secretaría Comunal de Planificación, será la encargada de confeccionar los términos de referencia para estudios ambientales, quedando facultada para exigir dichos estudios a las empresas o particulares cuando los estime necesarios. Esta oficina deberá, además, promover, coordinar y difundir las actividades de las instituciones u organizaciones que puedan mejorar la calidad de vida de los habitantes de Calera de Tango.

Artículo 79°: La oficina de Medio Ambiente y Zoonosis se encargará de dar prioridad a las acciones ambientales que puedan llevarse a cabo en la comuna, como también; orientará el trabajo intersectorial con el desarrollo de las variadas estrategias de comunicación en los temas relativos al medio ambiente, para incentivar y comprometer los distintos sectores.

Párrafo 2°
De las quemadas y emisión de humo

Artículo 80°: Será obligación de cada persona, que habite o visite la comuna, mantener el medio ambiente libre de agentes contaminantes, tales como: malos olores y humo.

Artículo 81°: Con el objeto de evitar la contaminación del aire de la comuna se prohíbe la emisión de humos, gases y olores cuando sobrepasen los índices máximos establecidos por la autoridad sanitaria competente y/o cuando la emisión de dichos elementos sea ostensiblemente visible o detectable.

Artículo 82°: Se prohíbe la emisión de humo por la combustión interna de los motores de vehículos, en los términos señalados en el artículo anterior.

Artículo 83°: Los hornos de panadería y/o calderas deberán efectuar mantenencias periódicas, las que no podrán sobrepasar de un año, a los equipos de combustión. Además, deberán contar con un certificado de calificación técnica exigido por la SEREMI de Salud, el que deberá ser presentado a la oficina de Medio Ambiente y Zoonosis del municipio para su registro.

Artículo 84°: Las chimeneas o ductos de ventilación para equipos de combustión, que descargan contaminantes al ambiente, ya sean gases o partículas, deberán sobrepasar en dos metros como mínimo, la altura de la cumbrera más alta.

La localización del tubo no podrá estar a menos de 3,0 metros de cualquier elemento que entorpezca la ventilación por dos o más de sus costados.

Artículo 85°: Se prohíbe hacer quemas de todo tipo, dentro del radio urbano y rural, de papeles, neumáticos, materiales de demolición, materias orgánicas, desperdicios, residuos de la madera (aserrín), entre otros. Sean hechos estos en la vía pública, en sitios eriazos, patios o jardines.

Artículo 86°: Queda prohibido en todo el terreno de la comuna la quema al aire libre (combustión libre) de neumáticos o cualquier otro material comburente, como práctica agrícola para contrarrestar las heladas (bajas temperaturas), producidas naturalmente.

Artículo 87°: Se prohíbe la utilización de chimeneas de hogar abierto destinadas a la calefacción de viviendas y de establecimientos públicos o privados que utilicen leñas o sus derivados y que no estén provistas de sistemas de doble cámara de combustión, en conformidad al decreto N° 66 del año 2009.

Artículo 88°: Se permitirán las quemas agrícolas controladas en el área rural de la comuna, previa inscripción y aviso a la oficina de Medio Ambiente y Zoonosis, la que deberá regirse, a su vez, por el calendario y exigencias establecidas por CONAF.

Artículo 89°: En las situaciones de alerta, pre-emergencia y emergencia ambiental, definidas en el Decreto Supremo N° 59/98 emitido por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, se prohíbe el funcionamiento de todo tipo de chimeneas que utilicen combustibles sólidos destinados a la calefacción de viviendas y establecimientos públicos y privados, estén o no previstos del sistema de doble cámara de combustión.

Párrafo 3°
De los animales

Artículo 90°: Se prohíbe mantener en el área urbana de la comuna instalaciones para la crianza comercial de cualquier tipo de animales, aves de corral e insectos. La crianza de animales en el área silvoagropecuaria deberá contar con la autorización del Servicio de Salud, Servicio Agrícola y Ganadero, municipio u otro organismo competente según corresponda.

Artículo 91°: Los animales domésticos deberán permanecer en el domicilio de sus propietarios con el fin de no causar molestias a los vecinos (ruidos, olores y/o vectores sanitarios). Excepcionalmente, podrán circular por la vía pública los perros premunidos de su correspondiente correa, collar (nombre y dirección del dueño), bozal cuando corresponda y acompañados de su tenedor responsable y en el caso de que el perro deposite sus excrementos en la vía pública, su dueño deberá en el acto proceder a limpiar la vía.

Artículo 92°: En el área urbana sólo se permitirá la tenencia máxima de 2 animales domésticos (perros, gatos o aves) por casa habitación. Se entenderá por casa habitación, a aquella ubicada en primer piso y que cuenta con patios o áreas de esparcimiento propio.

Artículo 93°: El municipio a través de proyectos y/o programas velará por la implementación del control de perros callejeros y vagabundos, los cuales deberán ser planificados por la oficina de Medio Ambiente y Zoonosis de Calera de Tango, como medida de protección a la comunidad ante mordeduras, transmisión de enfermedades y fomento de la tenencia responsable de mascotas.

En el caso de abandono de animales en la vía pública se procederá a la citación del causante de este hecho al Juzgado de Policía Local, el cual aplicará la máxima sanción establecida en la presente Ordenanza.

Párrafo 4° De los áridos y labores mineras

Artículo 94°: Se prohíbe la extracción de áridos sea arena, ripio o bolones, en todo el territorio comunal, sin el permiso o concesión municipal, conforme a las exigencias de la legislación vigente, sin perjuicio de las autorizaciones que le competen a los organismos competentes.

Artículo 95°: Se prohíbe ejecutar labores mineras en sitios donde existan aguas subterráneas en terrenos particulares, sin la resolución de calificación ambiental aprobada por el Sistema de Evaluación Ambiental.

Artículo 96°: Para autorizar labores consistentes en rellenos de pozo de extracción de áridos, se requerirá de un Estudio de Impacto Ambiental a objeto de salvaguardar el medio ambiente de la comuna. La municipalidad, a través de su Dirección de Obras y de la Oficina de Medio Ambiente y Zoonosis, deberá solicitar, además de lo anteriormente señalado, un informe favorable de la SEREMI de Agricultura y de la SEREMI de Vivienda.

En todo caso para la autorización de dicha actividad será requisito, indispensable, el voto favorable de la mayoría de los concejales en ejercicio y el cumplimiento de los requerimientos propios del Plan Regulador Comunal.

Los locales de expendio de áridos, autorizados para tal efecto, no podrán acopiar ni procesar ningún tipo de material distinto al autorizado en la patente respectiva.

TÍTULO VI CONTAMINACIÓN

Párrafo 1° De la contaminación

Artículo 97°: Para los efectos del presente título se entenderá por contaminación lo señalado en el artículo 2°, Título I, de la Ley de Bases del Medio Ambiente, Ley N° 19.300: “La presencia en el ambiente de sustancias, elementos, energía o combinación de ellos, en concentraciones o concentraciones y permanencia superiores o inferiores, según corresponda a las establecidas en la legislación vigente”.

Párrafo 2° De los residuos sólidos

Artículo 98°: Los residuos sólidos comprenden los residuos sólidos domiciliarios, los residuos sólidos industriales, los residuos públicos y los residuos sanitarios.

Artículo 99°: Residuos Sólidos Domiciliarios: Son aquellos que se encuentran definidos en el artículo 60 de la presente Ordenanza.

Artículo 100°: Residuos Sólidos Industriales: Son los que proceden de la actividad industrial, clasificándose en residuos no peligrosos (inocuos) y residuos peligrosos.

Residuos No Peligrosos: Corresponden a los residuos que por su naturaleza y volumen son asimilables a los domiciliarios y que no presentan peligrosidad efectiva o potencial para la salud humana y para el medio ambiente.

Residuos Peligrosos: Corresponden a los residuos que por su naturaleza, volumen y características físico-químicas, requieren de un manejo y tratamiento previo y sitios especiales de confinamiento.

Artículo 101°: Residuos Públicos o Especiales: Son aquellos que no tienen un origen domiciliario, a título ejemplar se puede mencionar la poda de árboles en la vía pública, residuos en basureros instalados por el municipio en la vía pública, estadios, parques y plazas municipales, animales muertos en la vía pública, vehículos abandonados, neumáticos, tierra y escombro provenientes de obras civiles y de la construcción; entre otros. El costo de eliminación de estos residuos será imputable al generador de los mismos.

Artículo 102°: Residuos Sanitarios: Son los producidos en las salas de curaciones y/o quirófanos provenientes de hospitales, clínicas, laboratorios, postas, centros y consultas médicas, dentales y veterinarias excluyéndose los órganos o miembros humanos, los cuales requieran de un manejo adecuado conforme a la normativa legal vigente.

Artículo 103°: Queda prohibido abandonar cualquier tipo de residuos sólidos en áreas públicas. El municipio o éste a través de terceros deberá recoger los residuos abandonados y eliminarlos de todos los terrenos que no sean de propiedad privada, imputando el costo de los servicios prestados a los responsables, sin perjuicio de la sanción que corresponda imponer derivada de la reclamación por las responsabilidades civiles o criminales del abandono.

Artículo 104°: Ante la presunta responsabilidad civil o criminal a causa del abandono de residuos, el municipio se encuentra facultado para interponer la correspondiente denuncia y/o pretensión civil ante los tribunales competentes.

Artículo 105°: Queda absolutamente prohibida la disposición de residuos de cualquier origen o naturaleza. Exceptúese de esta prohibición los proyectos que tengan por objeto la implementación de una planta de compostaje o de reciclaje, las que en todo caso deberán contar con un adecuado plan de tratamiento aprobado por los organismos competentes. Los particulares o entidades que como actividad comercial deseen realizar tratamiento a la eliminación de residuos, deberán obtener la correspondiente patente de su actividad, previo informe favorable de parte de la SEREMI de Salud y de los demás organismos correspondientes.

Artículo 106°: La carga de residuos industriales sobre un vehículo calificado deberá realizarse en el interior del establecimiento productor.

Artículo 107°: Queda prohibida la permanencia de residuos industriales en la vía pública.

Artículo 108°: Los dueños de establecimientos comerciales e industriales que tengan que desprenderse de alimentos o productos caducados, estarán obligados a entregar tales residuos al organismo o entidad competente, proporcionando cuanta información sea necesaria a fin de efectuar una correcta eliminación.

Artículo 109°: Los particulares que deseen desprenderse de muebles o enseres inservibles, podrán solicitar el servicio al municipio, acordando los detalles de recogida y pago del derecho respectivo.

En caso de que el municipio organice un operativo para la eliminación de este tipo de residuos, se entenderá éste exento de pago para todos los vecinos que acopien en el lugar previamente establecido.

Queda, totalmente, prohibido el abandono de este tipo de residuos en la vía pública.

Artículo 110°: Cuando el usuario requiera una mayor frecuencia de recolección o un servicio especial, tales como extracción de basura en mataderos, mercados, ferias libres y otros, la municipalidad fijará una tarifa especial de acuerdo al costo determinado para cada caso particular.

Artículo 111°: A los residuos sanitarios, que se les aplique un tratamiento previo (incineración "in situ"), se les exigirá cumplir con las normas de emisión estipuladas para fuentes estacionarias y que se encuentran normadas por la autoridad sanitaria. En todo caso los residuos sanitarios deberán cumplir con toda la normativa existente en cuanto a su manipulación, motivo por el cual será obligatorio cumplir con lo estipulado en el artículo siguiente.

Artículo 112°: Será obligatorio que cada centro generador de residuos sanitarios nombre a una persona con formación adecuada para que se responsabilice de todos los temas relacionados con la gestión, manejo y eliminación de los residuos, debiendo tener conocimiento de la problemática, legislación u ordenanzas aplicables.

Artículo 113°: La municipalidad podrá determinar una recolección selectiva (por separado) de los residuos domiciliarios, industriales, especiales y de ferias libres.

Artículo 114°: El municipio podrá llevar a cabo cuantas experiencias y actividades en materia de recogida selectiva tenga por conveniente. Los servicios municipales informaran a los vecinos de las condiciones y modalidades de la prestación de este servicio.

Artículo 115°: En caso de que los particulares contraten un servicio distinto al otorgado por la municipalidad para el retiro de residuos, éste se encuentra obligado a demostrar a la Dirección de Obras Municipal, el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo 116°: Los contenedores localizados para las recogidas selectivas quedan exclusivamente reservados para la prestación de tal servicio. Se prohíbe depositar en dichos contenedores residuos distintos a los expresamente indicados para cada caso.

Párrafo 3° De los residuos líquidos

Artículo 117°: La presente Ordenanza tiene por objeto establecer las disposiciones básicas necesarias para que el vertido, conducción, tratamiento y control de aguas residuales domésticas y residuos industriales líquidos garanticen en todo momento la salud humana y animal, la protección del medio ambiente y la preservación de los recursos naturales. Así como, también, garanticen una gestión coordinada y eficaz en materia de obras y servicios de evacuación, tratamiento y recuperación.

Artículo 118°: La Oficina de Inspección Municipal elaborará un registro con los permisos concedidos, fecha de concesión, tipo y titular de la actividad, localización, composición, caudal, periodicidad del vertido y proceso empleado. Sin perjuicio de la competencia de la Superintendencia de Servicios Sanitarios y del Servicio de Salud. Para el cumplimiento de lo anterior, será obligación del particular inscribirse en dicho registro cuando desarrolle actividades que generen residuos líquidos.

Artículo 119°: Todas las aguas residuales domésticas urbanas deberán verterse a la red de alcantarillado. En caso de no existir ésta deberán ser evacuadas a través de un sistema autónomo de saneamiento, previamente autorizado por los organismos competentes.

Artículo 120°: Queda prohibido verter, directa o indirectamente, a la red de alcantarillado y a cualquier cauce, natural o artificial, existente dentro del territorio comunal, cualquier residuo líquido, cuya composición química o bacteriológica pueda producir algún daño, tanto a la salud pública como al medio ambiente.

Artículo 121°: Queda prohibida la descarga del contenido de camiones limpiafosas en cámaras de alcantarillado de la comuna.

Artículo 122°: Cualquier tipo de vertido de aguas residuales tanto en la red de alcantarillado como en cauces naturales o artificiales, que cumplan los requisitos establecidos en la norma legal vigente, será autorizado por los organismos competentes con la participación del municipio.

Artículo 123°: Todos aquellos vertidos autorizados deberán contar con un programa de muestreo y análisis de sus vertidos y llevar un libro de registro de los mismos, accesibles ante cualquier requerimiento por parte de la autoridad competente.

Artículo 124°: El programa de muestreo y análisis será de cargo del que realiza el vertido. Dicho programa deberá ser aprobado por la autoridad sanitaria con la participación del municipio.

Artículo 125°: El municipio como los organismos competentes, realizará un monitoreo de vigilancia cuando lo estimen conveniente. Las muestras podrán ser tomadas por inspectores del organismo competente o del municipio, y podrán ser entregadas para su análisis a terceros (laboratorios) debidamente aprobados por la autoridad sanitaria, conforme a métodos adoptados oficialmente.

Artículo 126°: El municipio con apoyo de la autoridad sanitaria realizará, periódicamente, inspección y control de las instalaciones de sus vertidos (incluidas plantas de tratamientos). Éstas consistirán en revisión de instalaciones, comprobación del libro de registro, toma de muestras anexas para su análisis posterior o "in situ", levantamiento del acta de inspección y cualquier otro tópico relevante con respecto al vertido.

Artículo 127°: El Inspector municipal levantará un acta de la inspección realizada por el municipio, con los datos de identificación del usuario, operaciones y controles realizados, resultados de las mediciones y toma de muestras, y de cualquier otro hecho que se considere oportuno dejar constancia por ambas partes. El acta será firmada por el funcionario municipal y el usuario, entregándose a éste una copia de la misma.

Artículo 128°: Las copias de las actas deberán ser recogidas en un archivo y estar a disposición de la autoridad competente cuando lo requiera.

Artículo 129°: La Oficina de Medio Ambiente y Zoonosis podrá exigir, periódicamente, un informe de descarga que deberá incluir los caudales afluentes, concentración de contaminantes y en general, una definición completa de las características del vertido, especificando las condiciones de operación.

Artículo 130°: Tanto los vertidos al alcantarillado como a cauces naturales o artificiales, que no cumplan cualquiera de las limitaciones o prohibiciones de la presente Ordenanza o normativas legales vigentes, darán lugar a que el municipio adopte alguna o algunas de las siguientes medidas:

- A.- Prohibición total del vertido cuando no pueda ser tratado previo a la descarga.
- B.- Exigencia al usuario de adoptar acciones correctivas y preventivas.
- C.- Exigir al responsable del vertido el pago de todos los costos incurridos por el municipio, originados por limpiezas o reparaciones.
- D.- Imposición de sanciones.
- E.- Exigir la confección de un plan colectivo.
- F.- Revocación de la autorización del vertido.

Párrafo 4°
De las vibraciones

Artículo 131°: Se considerarán ruidos molestos, para los efectos de la presente Ordenanza, todos aquellos que emanen de fuentes fijas y no estacionales o variables, que excedan los niveles máximos permitidos de presión sonora contemplados en el Decreto Supremo N° 146/97, del Ministerio de la Secretaría General de la Presidencia, el cual establece la norma de emisión de ruidos molestos generados por fuentes fijas, y en general de todo golpe intermitente, ruido o sonido que por su duración, intensidad y frecuencia ocasionen molestias al vecindario.

Artículo 132°: Se prohíbe todo ruido, sonido o vibración que por su duración e intensidad ocasionen molestias a los vecinos, sea de día o de noche, que se produzcan en la vía pública o locales destinados a la habitación, al comercio, a la industria y a las diversiones o pasatiempos. La intensidad máxima de los ruidos permitidos se desprende del cuadro contemplado en el artículo 137 de la presente Ordenanza, regulados en conformidad al Decreto Supremo N° 146 del Ministerio de la Secretaría General de la Presidencia para la emisión de una fuente fija emisora de ruido.

Artículo 133°: Se prohíbe la producción o ejecución de música de cualquier naturaleza que trascienda los niveles permitidos por esta Ordenanza, ya sea en casas particulares o establecimientos comerciales.

Artículo 134°: Queda prohibido el uso de megáfonos, ya sea de fuentes fijas o móviles, para transmitir cualquier tipo de proclama, sea de índole comercial, política o religiosa, sin previa autorización del municipio vía decreto alcaldicio.

Artículo 135°: Se prohíbe a los locales comerciales, en especial aquellos que venden discos compactos y/o cintas reproductoras, emitir música de cualquier estilo a un volumen que trascienda hacia el exterior del establecimiento.

Artículo 136°: El municipio a través de su oficina de Medio Ambiente y Zoonosis estará facultado para realizar mediciones de ruido cuando cuente con los equipos de medición específicos, o en su defecto, podrá solicitar el estudio y calificación del ruido a la autoridad sanitaria u otro organismo competente, que cuente con los instrumentos especializados.

Artículo 137°: Queda prohibido producir ruidos que sobrepasen los siguientes niveles, en el medio exterior:

Zonas	07-21 hrs.	21-07 hrs.
Residencial exclusiva	55 dB (A)	45 dB (A)
Residencial c/ comercio	60 dB (A)	50 dB (A)
Mixta c/ industria inofensiva	65 dB (A)	55 dB (A)
Mixta c/ industria molesta	70 dB (A)	70 dB (A)

Artículo 138°: En el caso de que se deban desarrollar faenas especialmente ruidosas, la Dirección de Obras determinará si dicha actividad puede realizarse a pesar de no cumplir con los límites máximos exigidos, debiendo considerar los siguientes criterios: actividad desarrollada, maquinaria utilizada, distancia de la actividad al lugar sensible más cercano y aplicación de medidas de mitigación por parte del responsable, entre otras. En el caso de que la faena, por sus características, no pueda cumplir con los niveles máximos permitidos en la presente Ordenanza, el responsable de la obra deberá implementar un plan de acción especial consistente en una restricción especial del horario y un plan de manejo con la comunidad, a través de boletines o cualquier otro medio que informe sobre los plazos estimados de ejecución de la obra, grado de avance o cualquier otro dato que la comunidad requiera. En todo caso, dicho plan especial deberá contar con la aprobación de la Dirección de Obras Municipales.

Artículo 139°: En el caso de trabajos de emergencia, obras urgentes que se realicen por razones de necesidad o peligro y aquellas que por sus inconvenientes no puedan realizarse durante el día, que estén debidamente fundamentados y hayan sido autorizados por la autoridad competente, se otorgará un permiso excepcional, de plazo fijo, que les eximirá de cumplir con los horarios establecidos y los límites máximos permisibles.

Artículo 140°: Las mediciones para cuantificar los niveles del artículo 137, se deberán realizar en el exterior de la fuente generadora entre 1,2 y 1,5 metros sobre el suelo y aproximadamente a 1 metro de la pared más expuesta al ruido en investigación.

Artículo 141°: En los inmuebles donde se ejecuten obras de construcción o demolición, deberán acatarse las siguientes normas con relación a los ruidos molestos:

- a) Se solicitará un permiso especial a la Dirección de Obras Municipales, en el cual se señalarán las condiciones en que se ejecutará el proyecto a fin de evitar molestias.
- b) Estará permitido trabajar los días hábiles, de lunes a viernes, en un horario de 8:00 a 20:00 horas y los días sábados de 8:00 a 14:00 horas. Los trabajos que se realicen eventualmente fuera de estos horarios y que produzcan cualquier ruido al exterior, sólo estarán permitidos con autorización expresa de la Dirección de Obras Municipales, cuando circunstancias debidamente calificadas lo justifiquen o cuando no se produzcan molestias al vecindario.
- c) Toda maquinaria ruidosa de la construcción, tales como betoneras, compresoras, esmeriles angulares, huinchas elevadoras y otras, deberán instalarse lo más alejadamente posible de los predios vecinos habilitados, a modo de evitar la propagación de sonidos molestos.

Artículo 142°: Para el cumplimiento de esta Ordenanza se tendrá en cuenta, además, en todas sus partes, la Ley N° 18.290 y sus modificaciones, con especial atención a las disposiciones relativas a la emisión de sonidos monocordes, los que sólo podrán ser de una intensidad moderada.

Artículo 143°: El uso de los aparatos sonoros podrá hacerse sólo en caso estrictamente necesario para prevenir un accidente en las vías rurales, prohibiéndose, en todo caso, en las zonas urbanas el uso de cualquier aparato sonoro de que estén provistos los vehículos, con excepción de los vehículos de emergencia y los vehículos policiales en actos de servicio de carácter urgente.

Artículo 144°: Los vehículos de combustión interna, no podrán transitar con el tubo de escape libre, en malas condiciones o desprovistos de un silenciador eficiente.

Artículo 145°: La municipalidad podrá suspender, por días determinados, los efectos de estas disposiciones reglamentarias, por medio de Decretos, con motivo de aniversarios patrios, fiestas o celebraciones extraordinarias o tradicionales.

***Párrafo 5°
Del tránsito***

Artículo 146°: Con el objeto de lograr un ordenamiento vial, el municipio estará facultado para prohibir el paso de determinados vehículos motorizados por aquellas vías en que se determine la existencia de contaminación ambiental por no cumplimiento de las normas de calidad del aire, medido en cualquier punto de la vía. Se tomara como referencia los niveles establecidos en la Resolución N° 1.215 y el Decreto Supremo N° 185 del Ministerio de Minería.

Artículo 147°: Quedarán sujetos a sanción los vehículos que produzcan derrames de aceites y combustibles en las vías públicas y terrenos privados.

Artículo 148°: Prohíbese la ejecución de trabajos de mecánica en la vía pública. Sólo se aceptará una reparación menor en caso de panne y siempre que ello no produjere obstrucción al tránsito.

Artículo 149°: Los usuarios de vehículos motorizados que circulen, dentro del territorio comunal, están obligados a mantener en correcto funcionamiento los motores, a fin de reducir las emisiones contaminantes a la atmósfera, cumpliendo en todo momento la normativa vigente en esta materia.

Artículo 150°: Se prohíbe a los vehículos, en marcha o detenidos, eliminar basuras, desperdicios o elementos contaminantes hacia el exterior.

Artículo 151°: Se prohíbe el estacionamiento de cualquier tipo de vehículos en aquellos lugares no destinados para tal fin.

Artículo 152°: Se prohíbe el estacionamiento de vehículos en las avenidas, calles, pasajes, ciclovías, plazas y aceras de poblaciones y en general en sectores residenciales, salvo expresa autorización otorgada por la Dirección de Tránsito y Transporte Público.

Artículo 153°: Las municipalidades podrán prohibir el estacionamiento o limitar su tiempo en horas y lugares determinados, colocando la señalización reglamentaria.

Artículo 154°: El municipio podrá concesionar el servicio de estacionamiento en las vías públicas permitiendo que un tercero los explote, previo cumplimiento de las formalidades que se señalen. En todo caso el municipio se reserva el derecho de explotar por sí mismo este servicio.

Artículo 155°: Carabineros de Chile e Inspectores Municipales podrán retirar los vehículos abandonados o que se encuentren estacionados sin conductor por un período superior a siete días, enviándolos a los locales que, para tal efecto, podrá

habilitar y mantener la municipalidad. El costo del traslado, bodegaje y otros en que incurriere la autoridad por estos motivos será de cargo del infractor y no podrá retirar el vehículo del lugar de almacenamiento sin el previo pago del mismo. Lo anterior sin perjuicio de la sanción que corresponda por la infracción a las disposiciones de esta Ordenanza o de la Ley de Tránsito.

Artículo 156°: Las inspecciones técnicas de vehículos motorizados se efectuarán en los centros que la autoridad competente pueda disponer, según determina la legislación vigente.

Artículo 157°: Todas las mediciones e inspecciones técnicas que realice el municipio para comprobar las emisiones de los vehículos, deberán seguir métodos y procedimientos de medida aprobados por la autoridad competente del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Artículo 158°: Las mediciones serán realizadas por inspectores municipales quienes podrán detener vehículos en todo lugar y ocasión, entregando al conductor, una vez realizada la medición, un acta con el resultado de la misma. En caso que las emisiones superen los límites admisibles, se cursará la infracción ante la autoridad competente respectiva.

Artículo 159°: Se prohíbe el paso de camiones con un peso bruto superior de 15.000 kilogramos en las calles o avenidas emplazadas en la zona urbana de la comuna, salvo expresa autorización otorgada por la Dirección de Tránsito y Transporte Público. Se exceptúan de la prohibición anterior la calle Alfonso Ruiz Tagle y la Avenida Calera de Tango, por las cuales podrán circular vehículos de mayor tonelaje.

Artículo 160°: Todos los vehículos que transiten a una velocidad inferior a 30 Km/Hora, deberán tomar las precauciones necesarias para permitir la circulación expedita del resto de los vehículos.

Párrafo 6° De la atmósfera

Artículo 161°: En caso de declararse Situación de Zona Saturada de Contaminación que es aquella en que una o más normas de calidad ambiental se encuentran saturadas o declararse Situación de Zona Latente de Contaminación que es aquella en que la medición de la concentración de contaminantes en el aire, agua o suelo se sitúa entre el 80% y el 100% del valor de la respectiva norma de calidad ambiental, según lo establecido en la Ley N° 19.300, la municipalidad adoptará las medidas pertinentes, en el marco de sus competencias, para dar una máxima publicidad en forma inmediata.

Con la misma urgencia y amplitud se divulgará el cese de las situaciones descritas en el párrafo anterior, lo que también será informado por la municipalidad.

Artículo 162°: En aquellas áreas en que se esté aplicando un plan de prevención o descontaminación, sólo podrán desarrollarse actividades que cumplan los requisitos establecidos en el respectivo plan. A su vez, las actividades contaminantes ubicadas en zonas afectas a planes de prevención o descontaminación, quedarán obligadas a reducir sus emisiones a niveles que permitan cumplir los objetivos del plan en el plazo que al efecto se establezca en el respectivo plan.

Artículo 163°: Será obligatorio que toda combustión realizada en casas particulares, destinada a la calefacción, cumpla con las disposiciones especificadas en el Decreto Supremo N° 811 del Ministerio de Salud y en la Resolución N° 1.215 de 1978 del Delegado de Gobierno en el ex Servicio Nacional de Salud, sobre normas sanitarias mínimas destinadas a prevenir y controlar la contaminación atmosférica.

Artículo 164°: Las instalaciones industriales deberán obligatoriamente ser mantenidas por empresas o personal autorizado responsable de su buen funcionamiento. El municipio deberá coordinarse con el organismo del Estado competente, para lograr un adecuado cumplimiento de la presente Ordenanza.

Artículo 165°: Se considerarán como industrias potencialmente contaminantes de la atmósfera, a aquellas definidas como “industrias molestas” según lo establecido en la respectiva autorización sanitaria.

Artículo 166°: No podrán verterse al alcantarillado gases, humos, polvos u otras emisiones que, por sus características, se opongan a las limitaciones establecidas por la Superintendencia de Servicios Sanitarios y la autoridad sanitaria respectiva.

Artículo 167°: La municipalidad estará facultada para realizar pruebas, mediciones y análisis de los niveles de emisión, o bien podrá recurrir a empresas privadas que presten dichos servicios u a otras entidades gubernamentales competentes.

Artículo 168°: Las empresas industriales deberán comunicar al municipio, con la mayor urgencia, las anomalías y/o averías de sus instalaciones o sistemas de depuración que puedan repercutir en el aire de la zona, a fin de que la autoridad municipal ordene las medidas de emergencia oportunas y comunique de inmediato esta situación a la autoridad ambiental regional o a la autoridad sanitaria regional, según corresponda.

Artículo 169°: Todos los garajes, estacionamientos públicos o privados, deberán disponer de ventilación suficiente, que garantice que en ningún punto de los mismos pueda producirse acumulación de contaminantes debido al funcionamiento de los vehículos.

Artículo 170°: La extracción forzada del aire de los garajes y talleres instalados en inmuebles, deberá realizarse por chimeneas adecuadas que cumplan las condiciones indicadas por la autoridad sectorial. En todo caso, la ventilación del local debe realizarse sin producir molestias.

Artículo 171°: Los talleres que realicen operaciones de pintura deberán contar con un interior especialmente adecuado para tales efectos, en cualquier caso la ventilación del local deberá realizarse sin producir molestias a las personas.

Artículo 172°: En las industrias de limpieza de ropa o tintorerías se exigirán chimeneas de ventilación en los locales, independiente de las instalaciones propias de combustión y aparatos de limpieza. En cualquier caso la ventilación del local deberá realizarse sin producir molestias a los vecinos.

Artículo 173°: Los establecimientos de hostería como: bares, restaurantes, cafeterías y otros análogos, en que se realicen operaciones de preparación de alimentos que originen gases, humos y/o olores, deberán estar dotados de ventilación que cumplan con las normas establecidos por la autoridad sanitaria.

Artículo 174°: Las instalaciones, de tipo provisional o temporal, de plantas de aglomerados asfálticos, preparación de áridos, hormigones u otras similares quedan prohibidas en la zona excluida al desarrollo urbano comunal. Aquellas que se emplacen en zonas urbanas deberán contar con la correspondiente autorización municipal, debiendo cumplir las prescripciones y los límites de emisión señalados por la normativa vigente.

Artículo 175°: En las obras de demolición y otras actividades que puedan producir material particulado, cuando no sea posible captar las emisiones, deberán adoptarse las medidas necesarias para que a una distancia de 2 metros, en la horizontal desde el límite físico del espacio en que se realiza la actividad, la calidad del aire se mantenga dentro de los límites señalados por la normativa vigente, debiendo, además, cumplir con lo establecido en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

Artículo 176°: La evacuación del aire caliente o enrarecido, producto del sistema de aire acondicionado de locales donde el volumen de aire sea superior a 1 m³/s, el punto de salida deberá ser a través de ductos, cuya altura deberá superar los 3 metros medidos desde el edificio propio y colindantes en un radio de 15 metros. En caso que la evacuación esté situada en fachadas o partes laterales de un edificio, la altura mínima sobre la acera será de 5 metros y estará provista de una rejilla de 45 grados de inclinación, que oriente el aire hacia arriba.

Artículo 177°: Todo aparato o sistema de aire acondicionado que produzca condensación tendrá, necesariamente, una eficaz recogida de agua, que impida que se produzca goteo al exterior.

Artículo 178°: Queda prohibida toda emisión de olores que provenga de empresas públicas o privadas, de canales o acequias, y de cualquier conducción de sólidos, líquidos o gaseosos, que produzcan molestias y constituyan incomodidad para la vecindad, sea en forma de emisiones de gases o de partículas sólidas.

Artículo 179°: Las actividades que produzcan el tipo de contaminación descrita en el artículo anterior, deberán presentar un informe técnico aprobado por la Secretaría Regional Ministerial de Salud.

Artículo 180°: Las actividades que tengan por objeto expender o almacenar sustancias de fácil descomposición (carnes, lácteos, entre otros) deberán contar obligatoriamente con cámaras frigoríficas de característica y dimensiones adecuadas, a fin de evitar cualquier tipo de emanación a la comunidad. Lo anterior en perfecto cumplimiento de la normativa sanitaria.

Artículo 181°: Las empresas comercializadoras, distribuidoras, procesadoras y fabricantes de productos alimenticios, como asimismo los mataderos, establos y planteles de producción, crianza o engorda de bovinos, cerdos, aves o de cualquier otro ganado, deberán efectuar la disposición higiénica y oportuna de sus residuos y desechos, evitando la acumulación de desperdicios que emitan olores fétidos y que sirvan de alimento para moscas y roedores. Por lo mismo, tampoco se permite su libre disposición en los cursos de agua, en el suelo o junto con la basura domiciliaria, debiéndose contratar un servicio de recolección particular o, dependiendo del volumen de los desechos, implementar una planta de tratamiento de residuos u otras medidas de mitigación, en conformidad con la legislación vigente.

En el caso de aquellas empresas que por las características de sus actividades comerciales y productivas, generen o almacenen guano, deberán hacerlo de acuerdo a las instrucciones señaladas en la "Pauta Técnica para la Aplicación de Guanos" del Servicio Agrícola y Ganadero, que indica que el guano acopiado en predios agrícolas debe estar aislado del suelo por una cubierta impermeable y no debe mantenerse almacenado más de 48 horas. En caso contrario, debe ser cubierto para interrumpir el ciclo de vectores. Además, debe estar ubicado a una distancia igual o superior a 20 metros de todo cuerpo de agua superficial e infraestructuras tales como pozos o norias.

TÍTULO VII
DE LOS VILLORRIOS, POBLACIONES, CASERÍOS DE LA ZONA URBANA,
ALLEGADOS Y ARRENDATARIOS

Párrafo 1°
De los villorrios

Artículo 182°: Se entenderá por villorrio el conjunto de viviendas sociales emplazadas en terrenos de no menos de 100 metros cuadrados, que cuentan con una urbanización mínima de agua potable, luz eléctrica y sistema de evacuación de aguas servidas.

Artículo 183°: Se entenderá por población o caserío de la zona urbana cualquier asentamiento de viviendas sociales emplazados en terrenos ubicados en la zona urbana de la comuna, que cuenten con una urbanización mínima de agua potable, luz eléctrica y sistema de evacuación de aguas servidas.

Artículo 184: Los cierros perimetrales exteriores de los villorrios, poblaciones y caseríos, podrán ser de algún tipo de malla de alambre o reja, la cual deberá estar cubierta por cercas vivas. La altura de dicho cerco no podrá exceder los 2,40 metros ni ser inferior a 2,0 metros.

Los cierros perimetrales divisorios podrán consistir en paredes, cercas vivas o muertas, respetando la altura señalada en el inciso anterior. En caso alguno se permitirá el uso de material ligero o en mal estado para el cerramiento del sitio, tales como cartones, latón y/o plástico.

Artículo 185°: Los dueños de los predios colindantes deben concurrir a la construcción y reparación de las cercas divisorias a expensas comunes.

Artículo 186°: Se permitirá la construcción de viviendas de dos pisos más una mansarda siempre que se cumpla con lo estipulado en la Ley General de Urbanismo y Construcciones y su ordenanza.

Artículo 187°: El porcentaje de ocupación de suelo para el emplazamiento de las construcciones no podrá ser superior al 60 %.

Artículo 188°: En el caso de los villorrios, las construcciones realizadas o sus ampliaciones deberán ser armónicas con el proyecto del villorrio en su totalidad y debidamente autorizadas por la Dirección de Obras Municipales.

En villorrios, construcciones y caseríos no podrán utilizarse en el cierre de las construcciones o en superficies visibles de muros y techumbres,

materiales de desecho tales como plásticos, cartones, planchas de latón y/o madera en desuso.

Artículo 189°: Toda construcción que involucre una techumbre deberá ser dirigida hacia el interior de la propiedad de su dueño. En ningún caso se permitirá que las aguas lluvias escurran hacia los terrenos vecinos.

Artículo 190°: Los propietarios y/u ocupantes no podrán utilizar los pasajes ni las vías públicas como lugar de estacionamiento de sus vehículos. Sólo se podrán utilizar dichas vías para una parada de tipo accidental o excepcional.

Para el cumplimiento de lo indicado en el inciso anterior los sitios deberán disponer de un espacio cómodo no inferior a 2,50 metros de ancho y 5,0 metros de largo como lugar de estacionamiento.

Artículo 191°: Los frentes de cada uno de los sitios, emplazados en un villorrio, poblaciones y caseríos no podrán ser inferiores a 3 metros.

Artículo 192°: La limpieza de toda acequia o canal que atraviese un sitio será de responsabilidad de su propietario o de quien lo ocupe a cualquier título. La limpieza de aquellos que atraviesen sectores como plazas, calles u otros será de responsabilidad de la Junta de Vecinos o Comité Habitacional a cargo de la administración del villorrio.

Artículo 193°: A las construcciones señaladas en este título se le aplicará en lo que sea pertinente, las disposiciones contempladas en la presente Ordenanza, la Ley General de Urbanismo y Construcciones y su ordenanza.

Párrafo 2°

De los arrendatarios y allegados

Artículo 194°: El arrendamiento o la entrega de sitios a cualquier título que tenga por objeto la habitación de personas queda estrictamente prohibido salvo que se cumpla con lo establecido en el Plan Regulador vigente.

TÍTULO IX

EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 195°: La municipalidad estará facultada ante la implementación de proyectos o actividades, definidos en los artículos 10° y 11° de la Ley N° 19.300, al interior de su comuna, para exigir a toda persona natural o jurídica, pública o privada, la Resolución de Calificación Ambiental aprobada por la COREMA Región Metropolitana, para proceder a otorgar los permisos y/o patentes respectivas. Lo anterior, sin perjuicio de otros estudios que el municipio estime pertinente exigir, los que deberán ajustarse a lo establecido en el Plan Regulador.

Artículo 196°: Para los proyectos o actividades que no requieran someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental a través de una Declaración de Impacto Ambiental o Estudio de Impacto Ambiental, previo al otorgamiento de los permisos y/o patentes municipales, se exigirá al propietario presentar todos los antecedentes y

documentos técnicos, económicos, jurídicos y medio ambientales, para su estudio y análisis por parte de la Dirección de Obras Municipales, con participación de la Oficina de Medio Ambiente y Zoonosis, el Comité Ambiental Municipal, Patentes Comerciales u otra Dirección del municipio, en materias atinentes a su especialidad.

Artículo 197°: La oficina de Patentes Comerciales, una vez analizado todos los antecedentes presentados por la Dirección de Obras, la oficina de Medio Ambiente y Zoonosis u otra Dirección municipal, emitirá un informe técnico el cual aprobará, rechazará o bien hará un alcance al proyecto o actividad a ejecutar o a la patente y/o permiso a otorgar, según corresponda.

TÍTULO X
TIPIFICACIÓN Y SANCIONES
Párrafo 1°
De la Tipificación de Infracciones

Artículo 198°: Las infracciones se clasifican en Leves, Graves y Gravísimas, conforme se determinan en este Título.

Artículo 199°: Se considera infracción Gravísima:

1° No facilitar a los funcionarios municipales el acceso a las instalaciones o a la información solicitada y entorpecer u obstaculizar de algún modo la tarea de inspección.

2° No contar con un permiso municipal si ello correspondiere, y

3° El incumplimiento de lo contemplado en las siguientes disposiciones: artículos 15, 22, 23, 24, 29, 34, 35, 36, 47, 50, 57, 58, 59, 69, 76, 81, 82, 84, 85, 86, 87, 89, 93, 94, 95, 107, 111, 120, 121, 141, 159, 163, 168, 174, 178, 181 y 194 de la presente Ordenanza.

Artículo 200°: Se considera infracción Grave:

1° El incumplimiento a las exigencias señaladas por el municipio u organismos competentes en inspecciones efectuadas con anterioridad.

2° El incumplimiento de lo contemplado en las siguientes disposiciones: artículos 25, 26, 27, 28, 30, 33, 38, 40, 42, 44, 52, 53, 61, 62, 64, 80, 83, 88, 90, 92, 103, 105, 108, 109, 115, 116, 119, 132, 133, 134, 135, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 166, 169, 170, 171, 172, 173, 175, 176, 180 y 192 de la presente Ordenanza.

3° La reincidencia en una falta leve.

Artículo 201°: Se considera infracción Leve el incumplimiento parcial a exigencias señaladas por el municipio u organismos competentes y las demás contravenciones a cualquier otra disposición de esta Ordenanza que no se encuentre tipificada en los dos artículos anteriores.

Artículo 202°: El o los funcionarios municipales deberán acreditar su identidad mediante documentación extendida por el municipio. No será necesaria la notificación previa de las visitas, siempre que se efectúen dentro del horario oficial de

funcionamiento de la actividad, debiendo facilitarse el ingreso a las instalaciones en el momento en que aquellas se produzcan.

Párrafo 2°
De las sanciones

Artículo 203°: Sin perjuicio de la actividad que corresponda a los particulares afectados, corresponderá al personal de Carabineros de Chile, Inspección Municipal, Medio Ambiente y Zoonosis, Dirección de Obras o a funcionarios municipales debidamente acreditados, controlar el cumplimiento de la presente Ordenanza Municipal de Gestión Ambiental.

Artículo 204°: En caso de contravención de estas normas se deberá denunciar la infracción al Juzgado de Policía Local de Calera de Tango.

Artículo 205°: Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, cualquier habitante o residente de la comuna podrá denunciar toda infracción a la presente Ordenanza ante el Juzgado de Policía Local.

Artículo 206°: Las Infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas con una multa cuyo mínimo será 0.5 U.T.M. y cuyo máximo será de 5 U.T.M., según lo establecido en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, Ley N° 18.695.

Artículo 207°: Conforme al artículo anterior, los valores aplicados a las sanciones según su tipificación serán las siguientes:

A).- Infracción Gravísima : De 4.0 a 5.0 U.T.M.

B).- Infracción Grave : De 2.0 a 3.9 U.T.M.

C).- Infracción Leve : De 0.5 a 1.9 U.T.M.

Artículo 208°: En caso de una falta gravísima el Juez podrá decretar la clausura de los establecimientos o locales, conforme a sus facultades legales.

TÍTULO FINAL

Artículo 209°: La presente Ordenanza será aplicable con sujeción a lo establecido en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente y de sus normas reglamentarias.

Artículo 210°: Deróguense todas las normas de Ordenanzas, Reglamentos y Decretos Alcaldicios sobre la materia, en todo aquello que contravenga lo dispuesto en la presente Ordenanza.

